



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Seis (6) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0310 - 00
AUTO	No. 109
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LA NACION- MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, como entidad demandada en el proceso de la referencia, propone llamamiento en garantía contra el señor **JAIDER HOYOS OYOLA**.

Como hechos fundamento de la solicitud, explicó que en virtud de lo consignado en el informativo administrativo por lesión No.019, fue el soldado HOYOS OYOLA, quien propinó el disparo que impactó en la humanidad del soldado Eric Beimar Martínez, causando el daño y los perjuicios cuya reparación se pretende. Así las cosas, al tener la calidad de agente del Estado, y actuar faltando al deber objetivo de cuidado está llamado a responder con su patrimonio por la eventual condena que se imponga a la entidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o

contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Refiere la apoderada de la entidad llamante que fue el comportamiento gravemente culposo del señor Jaider Hoyos Oyola en el desempeño de sus funciones, el que dio lugar a la demanda de la referencia en contra del Ejército Nacional. Su actuar imprudente y sin atender las normas mínimas de seguridad en el manejo de las armas, es lo que determinó la facultad que le asiste a la entidad demandada para llamarlo en garantía al presente proceso.

En ese orden de ideas, observa esta agencia judicial que el fundamento fáctico de la solicitud, tiene relación con el objeto de la demanda, dado que se pretende indemnización de perjuicios en virtud de la responsabilidad que se atribuye a la entidad por el hecho ocurrido el 8 de agosto de 2011, donde resultó lesionado el señor Eric Beimar Martínez.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula la apoderada de la sociedad **NACION- MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** contra el señor **JAIDER HOYOS OYOLA.**

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responder el llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al señor **JAIDER HOYOS OYOLA,** de conformidad con lo establecido en los artículos 200 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 3º del Código General del Proceso.

Deberá la apoderada judicial de la entidad interesada, retirar de la Secretaria del Despacho a comunicación dirigida a quien debe ser notificado, para ser enviada por medio de servicio postal autorizado, y allegar posteriormente la constancia de entrega de la referida citación.

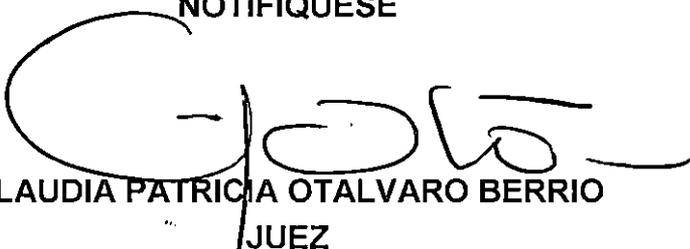
Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandada, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

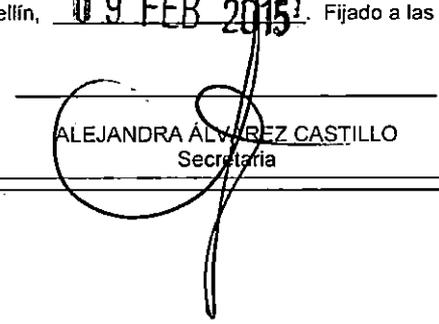
Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. **LAURA INÈS GÒMEZ ZEA** portadora de la Tarjeta Profesional No 190.587 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de NACION- MINISTERIO DEFENSA- EJÈRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (folio 66 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

AAC

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>12</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>09 FEB 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
